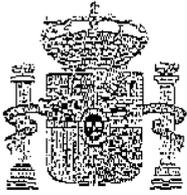


979-706249-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
VALLADOLID

AUTO: 00072/2005

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

Sección nº 2ª

Rollo : 624/2004

Órgano Procedencia: JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 1 de CIUDAD REAL

Proc. Origen: EXPEDIENTES GENERICOS nº 3998/2003

AUTO Nº 72/05

COPIA

=====

ILMOS SRES

- D. FELICIANO TRESOLLE FERNANDEZ
 - D. FERNANDO PIZARRO GARCIA
 - D. MIGUEL-ANGEL DE LA TORRE APARICIO
- =====

En VALLADOLID, dieciseis de Febrero de dos mil cinco

HECHOS

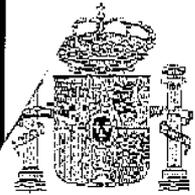
I.- En las Diligencias 3988/03 seguidas en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Castilla La Mancha, con fecha 27-1-2004 se dictó Auto en el que se acordaba estimar el recurso del interno Benedicto Rila Torres, procediendo a su clasificación en segundo grado penitenciario sin perjuicio de mantener las medidas de protección que tuviera adoptadas, ordenándose dar cumplimiento a lo acordado en esta resolución en cuanto al tratamiento específico del interno.

Contra dicha resolución el Mº Fiscal interpuso recurso de apelación solicitando su revocación a fin de que se mantenga al interno en primer grado.

Admitido a trámite dicho recurso, la representación procesal de Benedicto Rila Torres presentó escrito impugnando el mismo. Tras diversas incidencias procesales, por Auto de este Tribunal de fecha 16-9-2004 se admitió la personación de la representación de la acusación particular a los exclusivos fines de concederle audiencia en el mismo. En su virtud, la citada representación presentó el correspondiente escrito que se unió al expediente.

II.- Elevadas las actuaciones a esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, se incoó rollo de recurso, se turnó la ponencia y quedaron vistas para resolución, previa deliberación.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL DE LA TORRE APARICIO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal apela la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que, estimando el recurso del interno Benedicto Rila Torres, le progresa a segundo grado de tratamiento. A través del recurso solicita se le mantenga en primer grado.

Como cuestión previa, hemos de señalar que no procede estimar la causa de nulidad alegada por la representación de la acusación particular. En primer lugar porque en la tramitación del recurso se admitió su personación en el momento que se interesó y ello a los efectos de darle conocimiento de lo actuado y audiencia en su substanciación donde ha podido exponer todo aquello que consideró conveniente, por lo que no apreciamos indefensión alguna. Y en segundo término por cuanto dicha parte, según se expuso en el auto de 16-9-2004 dictado por esta Sala, carece de legitimación para recurrir, con lo cual no puede plantear por sí sola motivos que configuren un auténtico recurso con pretensiones y causas de apelación distintas de las formuladas por la parte legitimada para recurrir, en este caso el M^o Fiscal.

Antes de iniciar el tratamiento de los motivos de fondo, conviene precisar también que todo nuestro análisis viene referido al momento en que se dictó la resolución de la DGIP de fecha 21-10-2003 recurrida por el interno y que es objeto de esta revisión jurisdiccional.

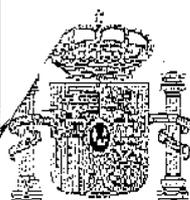
SEGUNDO.- La controversia se centra en determinar si es correcta la resolución de la DGIP, antes aludida, que mantiene en primer grado al interno Benedicto Rila, tal como propugna el M^o Fiscal en el recurso, o procede su progresión al segundo grado, criterio que fue adoptado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria estimando el recurso del penado.

Es de significar que el primer grado se corresponde con un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más estrictas. A su vez el segundo grado implica un régimen ordinario de cumplimiento aplicable a los internos en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia.

En esta clasificación ha de tomarse en cuenta la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de la pena, el medio a que retornará y las facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento (art. 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

Y para la progresión en el tratamiento se atenderá a su evolución penitenciaria dependiendo de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, lo cual se manifestará en la conducta global del interno, según pone de relieve el art. 65 de la LOGP y artículo 106 del Reglamento Penitenciario.

Bajo esta perspectiva, cabe destacar la naturaleza y gravedad de los hechos por los que viene condenado el interno, así como su historial delictivo. En efecto, está condenado a un total de 43 años y 4 meses. En la causa seguida en esta Audiencia se le impuso, como autor de un delito de rapto en concurso medial con un delito de violación, con la concurrencia de reincidencia y despoblado, la pena de veinte



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

años de reclusión menor, e igualmente se le condenó, como autor de un delito de asesinato, a la pena de treinta años de reclusión mayor, delitos cometidos sobre una niña de 9 años. Cuando realizó tales hechos el citado penado disfrutaba de tercer grado concedido en el cumplimiento de causa o causas anteriores por delitos de exhibicionismo y abuso sexual. Por aplicación de la regla 2ª del art. 70 del CP 1973 se limitaron esas penas al máximo legal de 30 años. El resto de los años de pena que cumple provienen de otras causas precedentes. Así consta que había sido condenado con anterioridad:

1ª) Por sentencia firme de 27-6-1988 dictada por la Audiencia Provincial (Sumario 149/86 del Juzgado de Instrucción nº3 de Valladolid) como autor de tres delitos de abusos deshonestos a las penas de 4 años y 2 meses de prisión menor, tres años de prisión menor y 3 meses de arresto mayor.

2ª) Por sentencia firme de 14-2-1991 dictada por la Audiencia Provincial (Sumario 3/87 del Juzgado de Instrucción nº2 de Valladolid) como autor de un delito de violación en grado de tentativa y un delito de abusos deshonestos a las penas de 4 años de prisión menor y 2 años y 4 meses de prisión menor.

3ª) En Sumario 7/83 del Juzgado de Instrucción nº2 de Valladolid, Audiencia Provincial a la pena de 4 meses de arresto mayor.

4ª) En el Sumario 2/87 del Juzgado de Instrucción nº2 de Valladolid, Audiencia Provincial por abusos deshonestos a la pena de 4 meses de arresto mayor.

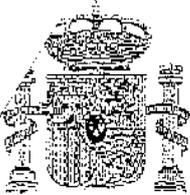
5ª) En el Sumario 11/87 del Juzgado de Instrucción nº2 de Valladolid, Audiencia Provincial por abusos deshonestos a la pena de 4 meses de arresto mayor.

Estos factores, si bien tienen una mayor importancia en el momento de la clasificación inicial, no debe desecharse por completo su ponderación a la hora de la progresión como un elemento más que nos ofrece información de unas características o rasgos específicos del penado y la especial entidad, trascendencia y repulsa de su actividad delictiva.

El marco de cumplimiento de la condena no es un elemento que pueda aducir el interno como favorable a su pretensión, pues sobre una condena de 43 años y 4 meses como la expresada, aunque ciertamente se vea muy favorecida por las limitaciones y las redenciones ordinarias y extraordinarias que obtiene, en el momento de la resolución aquí impugnada había cumplido poco más de once años efectivos teniendo un horizonte de libertad definitiva no muy próximo, concretamente previsto para enero de 2013.

Coincidimos con el Juzgador de Vigilancia en que lo más relevante es la evolución penitenciaria. En tal sentido no apreciamos que se haya producido modificación positiva de los factores relacionados con su actividad delictiva. El Juzgador entiende que el hecho de obtener redenciones y tener un comportamiento adecuado sin sanciones es suficiente para la progresión.

Frete a ello, debemos recordar: 1ª) Que esa adaptación de comportamiento lo es dentro del régimen estricto de cumplimiento que lleva en la actualidad, pero no hay base en el expediente para constatar que pueda llevar en este momento un régimen normal de convivencia con los demás internos. 2ª) Se trata de un penado con un perfil y características muy determinadas en el ámbito de los delitos contra la libertad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sexual y también de los delitos contra la vida cometido de forma especialmente violenta, según se pone de manifiesto por los graves delitos por los que viene condenado y su trayectoria anterior. De hecho, cabe subrayar que ya en su momento mostró un comportamiento penitenciario adaptado y aparentemente normal hasta el punto que le fue concedido un alto grado de confianza penitenciaria, y precisamente aprovechando que había conseguido el tercer grado cometió los abominables hechos ya referidos. En esa trayectoria se advierte que experimentó una deriva hacia delitos más graves evidenciando su refractariedad profunda, aunque no aparente, a las pautas de tratamiento y su elevado grado de violencia. Por lo tanto, esa adaptación y el mero transcurso del tiempo sin incidencias ni sanciones no son índices suficientes, en el presente caso, para comprobar que haya paliado aquellas rasgos que influyeron en sus delitos y que sin duda sirvieron para calificarle como una persona peligrosa. 3ª) Pues bien, en el terreno de su evolución penitenciaria, los informes de los especialistas en la observación y en el tratamiento son unánimes en proponer el mantenimiento en primer grado, estimando que no concurren en él las condiciones para progresarlo al segundo grado. Y así se significa que persisten en el interno los déficits en el control de impulsos y desviaciones en el área sexual que quedaron de manifiesto en los delitos cometidos, respecto de los cuales no se ha producido intervención alguna. Que es un interno manipulativo, calculador y distante con graves delitos contra las personas (violación y asesinato) que denotan un trastorno de personalidad referido a desviaciones sexuales y parafilias significativas y difícilmente abordables. Existe probabilidad de reincidencia. Además respecto del mismo se mantienen unas medidas de seguridad estrictas para preservar su vida e integridad que dificultan o imposibilitan en la práctica su participación en programas donde el trabajo deba ser en grupo. 4ª) Y finalmente, a la fecha de la resolución aquí cuestionada, no había iniciado ningún programa específico para agresores sexuales, por lo que tampoco cabe colegir una evolución favorable en dicha esfera.

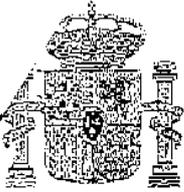
A la vista de lo anterior no se aprecia, a la fecha de la resolución de la DGIP, en el penado una modificación positiva de los rasgos relacionados con los graves delitos por él cometidos, siendo este un aspecto fundamental del que se hace depender la progresión penitenciaria según dispone el artículo 106-2 del Reglamento Penitenciario.

Por consiguiente, se discrepa de la valoración del Juzgado de Vigilancia y se entiende correcta la resolución de la DGIP de 21-3-3003 pues, en el contexto de todos los datos expuestos, no se desprende una evolución en el interno que permita acrecentar la confianza en el mismo y colegir una capacidad para hacer llevar un régimen de normal convivencia, en el momento a que se refiere esta revisión.

TERCERO.- Lo expuesto conduce a la estimación del recurso, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el M^o Fiscal contra el auto de 27-1-2004 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n^o 1 de Castilla La Mancha, en las Diligencias 3988/03, se revoca dicha resolución dejándose sin efecto su pronunciamiento que progresaba a segundo grado a Benedicto Rila Torres y, en su lugar, se ACUERDA:

Desestimar el recurso del citado interno y confirmar la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha 21-10-2003 que mantenía a Benedicto Rila Torres en primer grado artículo 91-2 del R. Penitenciario; sin perjuicio de confirmar lo referente al tratamiento específico del interno a que alude el Auto de 27-1-2004.

Las costas del recurso se declaran de oficio.

Llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala y al procedimiento que se devolverá original al Juzgado de su procedencia, para su notificación a las partes personadas y al Ministerio Fiscal y para su eficacia y ejecución.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.